

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE GRANADA

PROCEDIMIENTO CONCURSAL 193/2024

AUTO 664/2025

En Granada, a 3 de diciembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, se presentó solicitud por parte de la administración concursal de la concursada [REDACTED] interesando la aprobación del informe final de rendición de cuentas presentado y conclusión del concurso, así como la exoneración del pasivo.

SEGUNDO.- Con traslado a las partes interesadas de dicha solicitud no se ha registrado oposición alguna al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aporta la administración concursal un informe final con la rendición de cuentas, informando del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, sin que ninguna de las partes haya mostrado oposición alguna a las mismas en plazo. En consecuencia, y conforme a los arts. Artículo 465. La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

- 1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
- 2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.
- 3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.
- 4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.
- 5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.
- 6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro



medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Artículo 468.1. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso el informe final de liquidación solicitando la conclusión del procedimiento. Si estuviera en tramitación la sección sexta, el informe final se presentará en el mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación.

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.

Artículo 469. Oposición a la conclusión.

1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.

En el caso concreto, la administración concursal ha presentado un informe final en el que detalla las operaciones de liquidación realizadas, las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones y los pagos realizados.

La AC ha presentado informe final de las operaciones de liquidación y lo ha remitido a los acreedores.

Se ha publicado en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días. Ninguna de las partes se ha opuesto a la conclusión del concurso tras el plazo de 15 días conferido.



SEGUNDO. En relación a la rendición de cuentas, señala el art. 478.1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

2. En el escrito de rendición de cuentas, justificará cumplidamente el administrador concursal la utilización que haya hecho de las facultades conferidas; y detallará la retribución que le hubiera sido fijada por el juez para cada fase del concurso, especificando las cantidades percibidas, incluidas las complementarias, así como las fechas de cada una de esas percepciones, y expresará los pagos del auxiliar o auxiliares delegados, si hubieran sido nombrados, así como los de cualesquiera expertos, tasadores y entidades especializadas que hubiera contratado, con cargo a la retribución del propio administrador concursal. Asimismo, precisará el número de trabajadores asignados por la administración concursal al concurso y el número total de horas dedicadas por el conjunto de estos trabajadores al concurso.

3. El Letrado de la Administración de Justicia remitirá el escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal.

Artículo 479. Oposición y resolución.

1. Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.

2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

Artículo 480.2. La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

La AC ha presentado el informe de rendición de cuentas en tiempo y con el contenido que detalla el artículo 478.2 del TRLC.

Ninguna de las partes ha formulado oposición a la aprobación del informe de rendición de cuentas.

Cumpléndose todos y cada uno de los requisitos que exige el TRLC y no habiendo formulado oposición ningún acreedor, parte personada o legitimada, procede acordar la conclusión del concurso por finalización de las operaciones de liquidación, así como aprobar la rendición de cuentas presentada por la AC.



Esta aprobación no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

TERCERO. Establece el artículo 465.7º del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLR), que procede la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

SEGUNDO.- En el presente caso, del examen de las actuaciones se constata que, ya desde su propio comienzo, existe en el presente procedimiento concursal una clara insuficiencia de la masa activa del concursado para satisfacer los créditos contra la masa, siendo esta la razón por la que el mismo se declaró con el carácter de sin masa (art. 37 bis y ss. TRLR).

Asimismo, igualmente se aprecia que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 37 ter TRLR para que los acreedores de la concursada solicitaran el nombramiento de una administración concursal a los efectos previstos en dicho precepto, ninguno de los acreedores legitimados para ello han presentado dicha solicitud, no existiendo, por tanto, ningún trámite pendiente de ejecutar en el presente procedimiento.

Por tanto, concurriendo todos los presupuestos previstos en el referido art. 465.7º TRLR para poder acordar la conclusión del presente procedimiento concursal, así procede acordarlo, con los efectos legales a ello anudados en los arts. 483 y 484 TRLR.

TERCERO.- Por otra parte, habiendo el concursado solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el artículo 502 TRLR que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta



ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho. En el presente caso, del examen de lo actuado en las presentes actuaciones no se constata que alguno de los acreedores personados en el procedimiento concursal se haya opuesto a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitada, ni que concurra alguna de las excepciones o prohibiciones contempladas en los arts. 487 y 488 TRLC.

Por tanto, y de conformidad con el art. 502 TRLC antes referido, procede la concesión de dicha exoneración, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC; y sin perjuicio de su eventual revocación conforme a los arts. 493 a 493 ter TRLC.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo aprobar la rendición final de cuentas presentada por la administración concursal de la concursada [REDACTED] declarando la conclusión del presente procedimiento por finalización de las operaciones de liquidación.

Se concede a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente procedimiento concursal, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC.

Esta concesión podrá ser, en su caso, revocada de conformidad con lo previsto en los arts. 493 a 493 ter TRLC.

Se manda a los acreedores afectados que comuniquen esta exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de 5 días desde su notificación y ante este Juzgado.

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, [REDACTED], titular del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Granada.

